

Necesidad de notificación legal de la demanda encontrándose vigente el plazo de prescripción de la acción, para efectos de producir la interrupción civil de la prescripción. Sistematización de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en favor y en contra de tal tesis*

About the need of service of process in a lawsuit when the limitation period of the action is in force, in order to produce the civil interruption of the prescription. Systematisation of doctrinal and case-law criteria for and against such thesis

Ruperto Pinochet Olave

Universidad de Talca. Talca, Chile

Correo electrónico: rpinoche@utalca.cl. <https://orcid.org/0000-0001-9996-080X>.

Marcelo Barrientos Zamorano

Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile.

Correo electrónico: mhbz@uc.cl. <https://orcid.org/0000-0002-9529-5512>.

María Luisa Manríquez Novoa

Talca, Chile.

Correo electrónico: mluisamn@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0002-3218-8242>.

Recibido el 12/08/2021

Aceptado el 06/10/2021

Publicado el 31/12/2021

<https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2021.n39-05>

* El presente artículo corresponde a la exposición actualizada de una línea argumental que sostenemos hace años junto al profesor Marcelo Barrientos, en el sentido que es necesario notificar legalmente la prescripción dentro del plazo, tema sobre el que hemos expuesto y escrito en diversos seminarios y revistas. Dentro de ese marco me tocó dirigir la tesis para optar al grado de Magister en Derecho con mención Derecho civil patrimo-

RESUMEN: El presente trabajo se estructura a partir de la exposición del estudio en derecho nacional y comparado de los problemas de interpretación y aplicación de las normas sobre interrupción de la prescripción, su relación con la demanda judicial y su notificación legal. Se analizan los argumentos de la doctrina mayoritaria -que expresa que el efecto de la interrupción de la prescripción se produce mediante la notificación legal de la misma, dentro del plazo de prescripción- en contraposición a la doctrina minoritaria que defiende que la sola interposición de la demanda se basta a sí misma para producir el efecto interruptivo. Conjuntamente, se analiza cuáles han sido las tendencias jurisprudenciales al respecto, para acabar exponiendo una serie de conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Prescripción, interrupción civil, notificación legal de la demanda.

ABSTRACT: This paper is structured on the basis of the study in national and comparative law of the problems of interpretation and application of the rules on the interruption of the prescription, its relationship with lawsuits and its legal notification. It analyses the arguments of the majority doctrine - which states that the effect of the interruption of the statute of limitations is produced by the legal notification of itself, within the limitation period- in contrast to the minority doctrine which defends that the mere filing of the lawsuit is sufficient in itself to produce the interruptive effect. together, it analyses the case-law tendencies in this regard, to end up exposing a series of conclusions.

KEY WORDS: Prescription, civil interruption, service of process in a lawsuit.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La interrupción civil de la prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, no se encuentra exenta de polémica doctrinal y jurisprudencial. Las interrogantes se relacionan con el criterio que debe seguirse respecto de si es necesario, para interrumpir el plazo de prescripción de la acción que estaba corriendo, que la demanda sea legalmente notificada a la parte demandada.

nial de María Luisa a quien le propuse el tema, trabajándolo y desarrollándolo de modo excelente, logrando una gran síntesis de los argumentos a favor y en contra del problema que se ha planteado. Este año 2021, junto al profesor Barrientos lo hemos ampliado, actualizado y revisado su bibliografía, poniéndola al día. Lo anterior explica la confluencia de estos tres autores en la materialización de este artículo. En consecuencia, el presente trabajo sigue la línea de investigación del capítulo, PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017): "La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para la interrupción civil de la prescripción", en: CORRAL TALCIANI, Hernán y MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (editores), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters), así como del comentario de jurisprudencia PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017): "¿Puede ser notificada fuera del plazo de prescripción la demanda que interrumpe el plazo de prescripción? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016", en: *Ius et Praxis* (núm. 1). Este es, en todo caso, un trabajo inédito y diferente de los trabajos antes referidos, que fueron preparatorios a este; en consecuencia, este artículo abarca y supera los anteriores. Se agradece la colaboración en la revisión de fuentes y aspectos formales del presente trabajo de la ayudante de Derecho civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Danitza González Barrera.

La Excma. Corte Suprema de Justicia, en una sentencia sobre prescripción adquisitiva y no extintiva, dio un giro jurisprudencial, que no ha tenido gran eco posterior en las sentencias de los tribunales inferiores. En ese precedente, procedió a rechazar un recurso de casación en el fondo en un juicio sobre acción reivindicatoria del artículo 26 del Decreto Ley 2.695, en el fallo Rol N° 6.900-2015¹ de 31 de mayo de 2016, variando el criterio sostenido en el tiempo de manera mayoritaria, estableciendo que *“la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”*.

En lo que respecta al efecto que tiene la notificación legal de la demanda en la interrupción de la prescripción, se han elaborado dos tendencias o doctrinas que la resuelven, ya sea considerándola como constitutiva de la interrupción, opinión que da origen a la doctrina seguida por la mayoría de los autores, o bien, aquella que estima que basta para producir el efecto interruptivo de la prescripción, la sola presentación de la demanda, postura que -aunque ha sido sostenida por años de manera minoritaria- resultó ser la posición sentada por la Excma. Corte Suprema en el citado y reciente fallo.²

La doctrina minoritaria no es nueva, en el año 1912 fue planteada por don José Clemente Fabres, a partir de la interpretación del artículo 2503 del Código Civil, y que -si bien reconoce que la demanda sin notificación no produce efectos- estima que una vez efectuada la misma se retrotraen sus efectos a la fecha de interposición de la demanda o recurso, lo que habría dado origen a la práctica de poner cargo con fecha y hora a los escritos.³

Adentrándonos al tema, pasaremos a exponer los argumentos sobre los que se cimentan la doctrina mayoritaria y minoritaria, para continuar analizando cuáles han sido las tendencias jurisprudenciales sobre esta materia que sigue planteándose como fuente de discusión hasta la actualidad.

II. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: GENERALIDADES

Conforme al criterio sostenido por Planiol, la interrupción de la prescripción puede ser definida como *“la sobreviniencia de un hecho que, destruyendo una de las condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión e inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido”*.⁴ Es decir,

¹ Vargas con Marmolejo (2016).

² En este fallo la Excma. Corte Suprema resolvió la problemática adhiriendo a la tesis sostenida por el profesor DOMÍNGUEZ ÁGUILA, quien se esmera en distinguir los efectos procesales de la notificación de los aspectos substantivos en que descansa la prescripción, y estima que de no separar unos de los otros, determina con ello que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, pese a que, a su juicio, aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio, no obstante que el Código Civil, exija luego, para mantener dicho efecto interruptivo, la existencia de una notificación válida; la que no se requiere para que ese efecto se produzca inicialmente. DOMÍNGUEZ (2009), p. 236.

³ FABRES (1912), p. 395.

⁴ *“Los dos hechos que se comprenden en esta definición son: 1° la pérdida de la posesión; 2° la reclamación del propietario. Cuando la prescripción se interrumpe por la pérdida de la posesión, tenemos lo que se denomina interrupción natural; cuando la interrupción depende de la reclamación del propietario, es la interrupción civil”*. PLANIOL (1915), pp. 613-614.

corresponde a la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley le atribuye ese mérito, acaecido antes de que el lapso para prescribir se cumpla.⁵ Implica la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe⁶ y constituye un instituto que reviste de interés a ambos tipos de prescripción, esto es, tanto a la adquisitiva -en cuanto al modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, salvo aquellos especialmente exceptuados (art. 2498 del Código Civil)- como, a la extintiva, en cuanto al modo de extinguir las obligaciones -esto es, derechos personales, créditos e incluso derechos reales, a exclusión del derecho de dominio, que no se extingue por su no uso- pues en ambos casos el transcurso del tiempo juega un rol fundamental, que unido a diversas otras circunstancias, modifica las relaciones jurídicas.⁷

En el caso de la prescripción extintiva, cabe tener en consideración que su elemento más característico lo constituye la inacción del acreedor, o la falta de ejercicio de las acciones o derechos, circunstancia que de mantenerse durante un determinado tiempo -aquel que indique la ley, en su caso- producirá como efecto la extinción de las obligaciones.⁸ Claro está que a estos dos elementos se suman, como se desprende del artículo 2492 del Código Civil, otros tales como: a) que la acción sea prescriptible; b) que la prescripción sea alegada; c) que la prescripción no se haya interrumpido; d) que la prescripción no esté suspendida; y e) que transcurra el tiempo fijado por la ley.⁹

Para una mejor comprensión de lo que debemos entender como “interrupción de la prescripción”, es útil tener presente cuáles son los fundamentos o razones que se esgrimen para justificar la existencia de la prescripción. Al efecto podemos señalar que, esta se sustenta sobre dos premisas básicas: por una parte, la inactividad del acreedor¹⁰ en el ejercicio de sus derechos, y por otra, la sanción que el ordenamiento jurídico atribuye a dicha inactividad.¹¹ Siguiendo este razonamiento, la interrupción se produce cuando ocurre un evento que es capaz de destruir los fundamentos en que la prescripción

⁵ ORREGO (2017), p. 9.

⁶ PEÑAILILLO (2006), p. 182.

⁷ MEZA BARROS (1994), pp. 487-488.

⁸ Se discute habitualmente en doctrina, sobre si la prescripción extintiva extingue las acciones y no las obligaciones, pues la prescripción trae como consecuencia que el acreedor pierde los medios para compeler al deudor para que cumpla con la obligación, quedando privado de acción, ello por cuanto, se desprende del artículo 1470 del Código Civil, que al menos en nuestro derecho, las obligaciones civiles extinguidas por prescripción, subsisten, no obstante como naturales, es decir, subsiste, pero esta vez privada de acción para compeler a ella.

⁹ MEZA BARROS (1994), p. 492.

¹⁰ Uno de los requisitos de la prescripción es el “silencio de la relación” o inactividad del titular del derecho y del sujeto pasivo. Para comprenderlo cabe considerar que existen dos escenarios antagónicos: uno jurídico y otro fáctico. En el jurídico se impone a un sujeto (deudor) el deber de comportarse de una determinada manera (obligación), y al otro (acreedor) le confiere la facultad para exigir que se despliegue la conducta debida (derecho subjetivo). El escenario fáctico, describe la inactividad de ambos sujetos -pasivo y activo-, ninguno de los cuales desarrolla la conducta que le corresponde: ni se cumple el deber de conducta asumido, ni se exige que ello ocurra. Luego al no coincidir los hechos con el derecho, fundamenta la prescripción la circunstancia que deberá optarse por consolidar uno u otro escenario. RODRÍGUEZ GREZ (2008), pp. 298-299.

¹¹ La jurisprudencia ha reconocido como fundamento esencial de la prescripción liberatoria en el abandono que hace el acreedor del derecho que le pertenece, vale decir, en factores de carácter eminentemente subjetivo, en forma tal que para que la obligación se extinga por este medio, el titular del derecho debe persistir en dicho abandono presunto o en dicha inactividad. Para evitar que la prescripción se produzca, debe el acreedor ejercitar alguno de aquellos actos a que la ley le atribuye el poder de mantener viva la acción más allá del término de la prescripción. *Bozzolo Pedemonte con sucesión Frugone Riso* (1963).

se sustenta. Resulta lógico que, al producirse, se pierda por completo el tiempo que hasta entonces había transcurrido.¹²

En este sentido, si el acreedor desea poner término a su inactividad ejerciendo sus derechos, o bien, el deudor pretende reconocer la existencia de la obligación, por ejemplo, con el pago de la deuda, se destruirán los fundamentos de la prescripción, de manera que esta no tendrá lugar, pues ya no existirá negligencia, ni podrá presumirse que la obligación se ha extinguido por un modo legal, ello por cuanto la actitud de las partes demuestra que la relación jurídica existe y que se encuentra vigente, de manera que merece ser amparada por la ley.¹³ Es decir, la circunstancia de que el plazo de prescripción transcurra sin que se haya “interrumpido” constituye, a su vez, un requisito fundamental para que ésta opere, pues mediante el acto de interrupción, el silencio o inacción del acreedor se rompe, destruyendo su pasividad e importando positivamente la eliminación del tiempo de prescripción que había transcurrido hasta entonces.¹⁴

Para situar el objeto de nuestro estudio, debemos distinguir entre la interrupción civil o natural de la prescripción, la que tendrá lugar de una u otra forma, según cuál sea el evento que la origine. Así, el artículo 2518 del Código Civil expresa que se interrumpe naturalmente, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente; y que la interrupción civil tendrá lugar por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503.¹⁵

En cuanto al ámbito de aplicación del artículo 2518, este se aplica principalmente a la prescripción extintiva ordinaria y, también a las prescripciones de corto tiempo. Siguiendo a Abeliuk no se aplicaría al caso de la prescripción de la acción ejecutiva, por cuanto estima, que se trata más bien de una caducidad del mérito ejecutivo de la acción que de la prescripción extintiva de la misma.¹⁶

¹² Para MEZA BARROS, dentro de los principales fundamentos según los que opera esta institución se sitúan los siguientes: a) la presunción que deriva de la prolongada inactividad o falta de ejercicio de un derecho por parte de su acreedor, en el sentido de que su titular tiene por ello, la intención de abandonarlo o de renunciarlo; b) la sanción que el ordenamiento jurídico aplica al acreedor que ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos; c) el que por la acción del tiempo se convierte una situación de hecho en un estado de derecho; d) la presunción de que, dado el tiempo transcurrido sin que el acreedor haga valer su derecho, la deuda ha debido ser satisfecha, por el pago u otro modo equivalente; y e) en el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas. MEZA BARROS (1994), pp. 489-490. En el mismo sentido FUEYO, autor que las reduce a cuatro: a) la estabilidad conducente al orden y tranquilidad sociales, dotando con ello de estabilidad a las situaciones existentes, puesto que los derechos no pueden permanecer en la incertidumbre, siendo necesaria su estabilización para la buena marcha de los negocios; b) la presunción de pago que se establece, estimando que las obligaciones pertinentes han debido de ser satisfechas ya, desde que no se ha promovido por el acreedor litigio sobre su exigencia forzada, ante los tribunales; c) presunción de abandono de un derecho por parte del acreedor; y d) una sanción a la negligencia del acreedor, pues el efecto extintivo de la acción del acreedor descansa en su inactividad prolongada y culpable, que el legislador viene a sancionar con la pérdida de un derecho. FUEYO (1958), pp. 234-236.

¹³ Por ello, la interrupción de la prescripción ha sido definida como “el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar. El acto interruptivo de la prescripción produce el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad.” MEZA BARROS (1994), p. 500.

¹⁴ FUEYO (1958), p. 265.

¹⁵ La referencia a algún artículo sin indicar a que Código se refiere, debe entenderse que se está aludiendo a una norma del Código Civil.

¹⁶ ABELIUK refiere respecto de la acción ejecutiva que posee dos particularidades, 1°. no es propiamente la acción de cobro la que prescribe sino el mérito ejecutivo de ella, lo que se desprende del inc.2° del artículo 2515, en cuanto establece que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 3 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros 2; de manera que la misma acción prescribe en 5 años; durando 3 como ejecutiva y 2 como ordinaria, y 2°. Puede ser declarada de oficio, conforme lo

Del tenor literal del artículo 2518 se desprende que bastaría con la simple presentación de la demanda ante un tribunal, para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción, pero veremos que la remisión de dicho artículo al 2503, revierte dicha premisa, pues este señala que:

“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes:

1°. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2°. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3°. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”.

De la concordancia e interpretación sistemática e histórico dogmática de estos artículos surge que, para que haya interrupción civil, deben concurrir los siguientes requisitos: 1° Demanda judicial; 2° Notificación legal de la demanda; 3° Que no haya mediado desistimiento de la demanda o abandono de la instancia, y 4° Que el demandado no haya obtenido sentencia de absolución.

Nos limitaremos al análisis los dos primeros requisitos, que son los que revisten interés para este trabajo.

III. DEMANDA JUDICIAL

Uno de los requisitos de la prescripción está constituido por el “silencio de la relación”, esto es, aquella inactividad del titular del derecho y del sujeto pasivo. Luego, dicho silencio puede romperse por el sujeto activo, lo que ocurrirá, cuando el acreedor exija la conducta debida, en cuyo caso estaremos en presencia de la interrupción civil de la prescripción.¹⁷ En este sentido, podríamos considerar que interrumpirá la prescripción aquellos actos del acreedor a través de los cuales se evidencia de manera evidente su intención por conservar su derecho y hacer efectivo su crédito. No obstante, es claro que conforme al tenor del artículo 2518, ésta fórmula genérica no es suficiente para producir el efecto interruptivo, pues se requiere -además- de una “demanda judicial”. Surge con ello, la primera interrogante sobre qué gestiones debemos entender comprendidas dentro del concepto de “demanda judicial”. Al efecto, Rodríguez, estima que debe entenderse de manera restringida, en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en cuanto a la petición que se formula al juez para que decida sobre la cosa o derecho que se reclama, quedando con ello excluidas desde ya las gestiones extrajudiciales, no obstante ellas pudiesen demostrar una efectiva intención por parte del acreedor en hacer efectivo su crédito, conclusión en la que existe consenso y con la que no podemos sino estar de acuerdo, puesto que resulta evidente que se exige de judicialización del asunto.

señala el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil. Por estas razones, estima el autor que se trata más bien de una caducidad del mérito ejecutivo de la acción que de la prescripción extintiva de la misma. ABELIUK (2014), pp. 1436-1438.

¹⁷ RODRÍGUEZ GREZ (2008), pp. 298-301.

Distinto es el caso de otras gestiones que suponen, también, una intervención del ente jurisdiccional, como es el caso de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, de aquellas encaminadas a obtener privilegio de pobreza, de la notificación de la cesión de crédito al deudor o incluso, de aquellas relativas a medidas prejudiciales precautorias, gestiones a las que -conforme a una interpretación estricta- se les priva de capacidad de interrumpir la prescripción. En cuanto a esta conclusión, pareciera una solución un tanto radical, pues estimamos que quizás se debiera distinguir caso a caso; entre aquellas gestiones que, no obstante sean previas a la demanda, impliquen una petición clara o evidente en cuanto a la intención de hacer valer un crédito, caso al menos de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, no así en los restantes casos, en los que no debiera concederse efecto interruptivo, pese a su notificación, como en la petición del privilegio de pobreza o de notificación de la cesión de un crédito, pues en ellas no resulta evidente la intención de hacer valer el crédito.¹⁸

Pese a esta interrogante, lo cierto es que actualmente la jurisprudencia se manifiesta en considerar que “demanda judicial” es cualquier gestión del acreedor efectuada ante la justicia con el objeto de exigir directamente el pago, o preparar o asegurar el cobro, es decir, no es sólo la demanda a que se refiere el artículo 254 del C.P.C., sino que todo recurso judicial interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al que la prescripción amenaza con extinguir.¹⁹ Es decir, debemos entenderla como *“cualquier gestión contenciosa que implique el ánimo de hacer efectivo el derecho, como es el caso de una medida prejudicial, la gestión preparatoria de la vía ejecutiva o cualquiera otra equivalente”*.²⁰ Al efecto, resulta útil lo señalado por Rodríguez Grez, quien atribuye a “demanda judicial” tal sentido, *“por dos razones: la intención del acreedor queda de manifiesto al realizar un acto encaminado directa o indirectamente, a hacer valer sus derechos, reactivando la relación; y por otra parte, en razón de que el artículo 2503, relativo a la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, señala que interrumpe la prescripción “todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”, y recurriendo a una interpretación sistemática de la norma, consignada en el artículo 22, concluye que la finalidad de ambas disposiciones es la misma y que nada justifica darles un efecto diferente”*.²¹

Nótese que en la propia redacción del artículo 2503 del Código Civil la interrupción de la prescripción adquisitiva se muestra como una forma de dar noticia al poseedor, por quien se pretende verdadero dueño, de su pretensión. Es más, el artículo citado, en su inciso segundo emplea la expresión *“Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción;”* en consecuencia, el tenor literal de la norma, en concordancia con su sentido (que no es otra cosa que la determinación de la extensión del

¹⁸ MEZA BARROS (1994), p. 501.

¹⁹ ABELIUK (2014), p. 1448.

²⁰ CORRAL explica que acogiendo la tesis amplia se admite que son actos que interrumpen la prescripción extintiva las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, la preparación de la demanda civil en el proceso penal mediante las diligencias o medidas cautelares del art. 61 del Código Procesal penal (art. 67 del Código Procesal Penal), la solicitud de quiebra, las medidas prejudiciales, la gestión preparatoria del juicio ejecutivo de desposeimiento de la finca hipotecada del art. 758 del Código de Procedimiento Civil, la gestión preparatoria del art. 1377 del Código Civil y la presentación de un recurso de protección. En cuanto a la posibilidad de que se produzca la interrupción civil por recursos administrativos, refiere que la idea de aceptar actos extrajudiciales como interrupciones civiles de la prescripción extintiva ha sido, sin embargo, aceptada por nuestros tribunales cuando es la misma ley la que condiciona la vía a la justicia para reclamar perjuicios a un proceso administrativo previo. CORRAL (2011), pp.77-78.

²¹ RODRÍGUEZ GREZ (2008), pp. 301-302.

tenor en que fue dictado) exige que el poseedor sea puesto en conocimiento de la pretensión de aquel que se pretende verdadero dueño de la cosa en el tiempo de prescripción.

No puede entenderse la interrupción de la prescripción sin la notificación en el tiempo de esta. Ello ha sido asumido y entendido incluso por las legislaciones de reformas más recientes como las de Brasil, Colombia o Quebec. En todas ellas, con más o menos días,²² y para evitar que sea el demandante el que determine la época en que la interrupción se realice, se le exige al demandante que notifique la demanda bajo sanción de caducidad de su pretensión deducida en juicio.

Cabe considerar las diferencias en cuanto a la terminología utilizada en disposiciones similares, todas relativas a la interrupción civil de la prescripción, así en las prescripciones de corto tiempo, el numeral 2° del art. 2523, indica que se interrumpen: “*desde que interviene requerimiento*”, utilizando la expresión de “requerimiento” a secas, y sus equivalentes para la prescripción de largo tiempo, que es la del inciso final del art. 2518 que habla de “demanda judicial”, y para la adquisitiva, que es el art. 2503, y que se refiere al “recurso judicial”. Para Abeliuk, es claro que el ánimo del legislador fue diferenciar la interrupción civil en las prescripciones de corto tiempo con su equivalente en la prescripción de largo tiempo, pues ello tendría como justificación lógica, en primer lugar, porque el plazo de ella es muy breve, debiendo por ello otorgarse al acreedor mayores facilidades para destruir la presunción de pago en que se fundan, y segundo, por el efecto particular que se produce respecto de la prescripción de corto tiempo al operar la interrupción, pues conforme al inciso final del art. 2523, interrumpida civil o naturalmente la prescripción de corto tiempo, deja de ser tal y pasa a ser de largo tiempo.²³ Por su parte, para Rodríguez Grez, la expresión utilizada por dicha disposición “*desde que interviene requerimiento*”, si bien genera dudas, debe estimarse como un requerimiento judicial, ya que una interpretación sistemática de la ley obliga a relacionar esta norma con los artículos 2503 y 2518, para concluir que carece de todo sentido dar a este requerimiento un alcance distinto.²⁴ Fueyo, por su parte, se manifestaba en similar sentido.²⁵

VI. NOTIFICACIÓN LEGAL DE LA DEMANDA

Cualquiera sea la interpretación y amplitud que otorguemos al concepto “demanda judicial” -ya sea más estricta o amplia- de la remisión que efectúa el artículo 2518 al 2503, tenemos que en los tres

²² En el Código General de Proceso de Colombia, en su artículo 94, se da un año de plazo para notificar al demandado. En el caso del Código Civil de Québec otorga 60 días desde el vencimiento del plazo de prescripción, en su artículo 2892. El Código de Proceso Civil de Brasil da el plazo más breve, esto es, diez desde el despacho de la citación al demandado.

²³ La Excm. Corte Suprema ha sostenido que la intervención se produce únicamente cuando la interrupción es natural y si el requerimiento es extrajudicial; si es judicial opera la regla de los arts. 2503 y 2515, decisión que según este autor chocaría a la vista con la letra de la ley, pues el inc. final del art. 2523 señala que en los dos casos, o sea, sin hacer distinciones, sucede a la prescripción de corto tiempo la de largo tiempo, pero es lógico que si el acreedor ha demandado directamente el cobro de su crédito, deje de correr la prescripción. En consecuencia, a la prescripción de corto tiempo sucede la de largo tiempo, y como se cumple el requisito del art. 2518 de la “demanda judicial”, esta prescripción ordinaria queda interrumpida. ABELIUK (2014), pp. 1468-1469.

²⁴ RODRÍGUEZ GREZ (2008), p. 312.

²⁵ El requerimiento a que se refiere el N°2 del artículo 2523, “(...) expresado tan escuetamente, es judicial, según se ha entendido prácticamente por todos. Aunque no lo precisa la ley, corresponde entenderlo así por equivaler esta forma a la interrupción civil de la prescripción extintiva común, del artículo 2518”. FUEYO (1958), p. 267.

casos que indica esta última norma, no basta con la sola presentación de la demanda judicial para interrumpir civilmente la prescripción. De esta forma, conforme al N° 1 del artículo 2503, aún en el evento de haberse presentado la demanda, si esta no ha sido notificada al deudor o bien, si la notificación ha sido declarada nula, se entenderá, no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. Es decir, se requiere para que opere la interrupción civil; que la demanda sea notificada; que la notificación haya sido practicada conforme a los requisitos legales y, que no haya sido declarada la nulidad de la notificación.

De esta manera, la interrupción civil de la prescripción, debe ser considerada como aquella que proviene de un acto del acreedor, y que en nuestra legislación ha de consistir en “*una demanda judicial que intente el acreedor en contra del obligado, exigiéndole la prestación, y que se le notifique legalmente*”.²⁶ Con lo que venimos diciendo, resulta claro que no se encuentra en discusión el hecho de que la demanda judicial deba ser presentada y notificada legalmente para que se interrumpa la prescripción. La duda surge entonces de determinar, si dicha notificación legal, debe realizarse encontrándose aún vigente el plazo de prescripción para que se produzca la interrupción, o bien, si sólo basta con la presentación de la demanda. La respuesta que se dé al efecto dependerá, del valor que le asignemos al cumplimiento de este requisito. Es decir, si estimamos que con la notificación legal de la demanda se produce el efecto interruptivo, o bien, si esta sólo constituye un requisito para poder alegar la interrupción de la prescripción y, en consecuencia, sólo se requiere para mantener dicho efecto.

De la interpretación del artículo 2503 y del inciso 3° del artículo 2518, se han suscitado varias controversias clásicas, una de ellas es la relativa a si la interrupción de la prescripción opera en la fecha en que se presenta la demanda o recurso judicial o si ello ocurre en el momento en que ella ha sido notificada al demandado. Naturalmente, esta temática reviste interés en aquellos casos en que el plazo de prescripción se ha cumplido después de la interposición de la demanda, pero antes de que ésta haya sido notificada. Ello resulta relevante, ya que de estimarse lo primero, el plazo de prescripción debe considerarse interrumpido y por ende procederá el rechazo de la prescripción; en el segundo, el plazo habrá corrido íntegro y, por tanto, procederá acoger la prescripción alegada.²⁷ Expondremos, a continuación, los argumentos dados por la doctrina en uno y otro sentido.

A. Doctrina disidente. Autores que sostienen que el efecto interruptivo de la prescripción tiene lugar con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesario que su notificación legal se realice encontrándose vigente el plazo de prescripción

Según esta línea de interpretación, la interrupción civil de la prescripción opera con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesaria la notificación legal de la misma. Tal criterio, no obstante, lo minoritario que resulta, resurgió a la luz por haber adherido a aquel, la Excma. Corte Suprema en el reciente y ya citado fallo Rol N° 6900-2015. Debemos reconocer que, no obstante que en él se indica expresamente que se sigue el criterio sostenido por Domínguez Águila, cabe reiterar que esta

²⁶ FUEYO (1958), p. 257. Y en similar sentido, ALESSANDRI et al. (2004), p. 226.

²⁷ CORRAL (2016), p.1.

postura fue propiciada, aún más tempranamente, por don José Clemente Fabres, quien ya en el año 1912 exponía que *“la interrupción no debe contarse desde la fecha de notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o demanda. Es cierto, que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso”*.²⁸ Destacados autores han seguido esta línea de interpretación, situándose entre ellos Abeliuk, Peñailillo, Domínguez Águila, e incluso Corral, quien se manifiesta partidario de esta posición, con algunos reparos.

Esta línea de pensamiento postulada inicialmente por Fabres, al igual que la tesis mayoritaria, deriva de la remisión que el artículo 2518 realiza al 2503 y tiene como principio el atribuir a la notificación de la demanda la facultad de retrotraer los efectos de la interrupción a la fecha de presentación de esta. Al efecto, cabe considerar lo expuesto por Abeliuk, quien –sobre la base del mismo principio– adhiere a la idea de que *“basta con que la demanda se intente antes de cumplirse el término de la prescripción, aunque la notificación se haga, posteriormente pues ella retrotrae sus efectos a la presentación de la demanda”*. Arriba a esta conclusión, por cuanto, advierte que la ley ha exigido, únicamente la “demanda judicial”, y ha declarado solamente que ella es inapta para la interrupción si no ha sido notificada en forma legal. Sostiene que igual discusión se plantea respecto de las prescripciones de corto tiempo, aunque en ellas la situación a su juicio, reviste de mayor complejidad, toda vez que el N°2 del artículo 2523 dispone que la interrupción se produce desde que interviene requerimiento, de manera que luego de la discusión previa de si se trata de un requerimiento judicial o extrajudicial, y entendiendo que en la mayoría de los fallos se ha resuelto que se trata de requerimiento judicial, considera que la interrupción se produce con la notificación válida de la demanda, no obstante también existen sentencias en sentido contrario. Por esta razón, Abeliuk se manifiesta partidario a que el legislador intervenga y acerque nuestro Código a soluciones modernas.²⁹

Por su parte, Peñailillo quien se refiere más precisamente a la interrupción civil en el caso de la prescripción extintiva, reconoce la existencia de esta discrepancia (común a ambas prescripciones) en cuanto a si para interrumpir la prescripción basta presentar la demanda ante el tribunal dentro de plazo o, además, es necesario notificarla dentro de él. Dicho profesor, realiza un análisis de ambas posiciones y defiende la postura que se apoya en que la ley exige solamente de “recurso judicial” (o “demanda judicial” si se trata de la extintiva, según el artículo 2518), idea que a su juicio se ve reafirmada en el artículo 2503 según el cual basta que se haya “intentado” el recurso judicial. Dicho autor, complementa esta idea agregando otros argumentos que revisten más bien de un efecto práctico. Así, el exigir que, junto a la interposición de la demanda, la notificación se realice dentro de plazo, implica aceptar el efecto de una cierta desigualdad que se produce entre el acreedor cuyo deudor es más difícil de ubicar y aquel acreedor cuyo deudor es fácilmente ubicable, pues al primero –en los hechos– se le estaría dando menos plazo al exigirle que salga de su inactividad más prontamente. Considera que esa desigualdad, no resulta aceptable y se evita con esta alternativa. Adiciona a ello, la utilidad en distinguir, como también lo hace Domínguez Águila entre los efectos substantivos y procesales

²⁸ FABRES (1912), p. 395.

²⁹ ABELIUK (2014), p. 1451.

de la demanda. Así señala: “Substantivamente, constituye la protesta ante el tribunal por custodiar el derecho; procesalmente, inicia el juicio respectivo; con la notificación queda trabado el juicio y cobra eficacia al acto interruptivo, pero que ya quedo configurado al presentarse la demanda”. Por otra parte, a su juicio, el acto interruptivo no puede ser calificado como recepticio; explica que en prescripción adquisitiva, “el efecto interruptivo asignado a la demanda se funda en tal actitud, exigible al dueño de la cosa poseída por otro que, saliendo de su inactividad (por desidia, abandono o aceptación que otro explote la cosa), demuestre su interés en mantener su derecho bajo consecuencia de perderlo; pues bien, esa actitud se ha manifestado al acudir al tribunal con su protesta; pedir el conocimiento del poseedor es añadir una exigencia que desde luego, nuestros textos no piden (en todo caso, no con claridad); por ello prefiere estimarla como no recepticia”.³⁰

Ya hemos adelantado en parte el criterio sostenido por Domínguez Águila, quien –para dar solución a la interrogante– acude a explicaciones dadas en derecho comparado, citando la doctrina construida en base a los términos que emplea al efecto el Código Civil Francés, que pese a que en lo esencial se trata de los mismos, han sido interpretados por la jurisprudencia de manera diversa. Entienden que lo que la ley prescribe es que la demanda debe estar referida al deudor; pero para que la interrupción produzca sus efectos, no es necesario que el acto interruptivo sea llevado al conocimiento del demandado antes del plazo. De esta forma, este acto produce sus efectos desde su fecha, por cuanto la notificación no resulta ser una condición para que se produzca el efecto interruptivo. Ello no significa que no deba haber notificación (pues será procesalmente necesaria), sino que ésta puede ocurrir después de transcurrido el plazo de prescripción, con tal que la demanda se haya deducido dentro de plazo, ya que lo que interesa para efectos de que se produzca la interrupción, es la iniciativa del acreedor y no el conocimiento del acto por parte del deudor, criterio que también es compartido por el derecho colombiano y argentino.³¹ Explica el autor, que pese a que para nuestra jurisprudencia constituye ya una regla –antes del fallo Rol N° 6900-2015– el exigir que la notificación de la demanda tenga lugar antes que el plazo haya transcurrido; a su juicio, este no resulta ser un criterio aceptable sin otras consideraciones. Para él, ésta solución proviene de la “confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos en los que descansa la prescripción, y de no separar unos de otros, determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, pese a que ella no tiene por qué tener un carácter recepticio”. No obstante, que el Código Civil, luego exija para mantener el efecto interruptivo que exista una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente.³²

Corral, acepta esta tesis con algunos reparos y advertencias. Así, pronunciándose sobre la jurisprudencia asentada en la sentencia Rol N°6900-2015 de la Excma. Corte Suprema, que entendió interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, señala que este criterio, debiera

³⁰ Refiere PEÑAILILLO que “al que quiere interrumpir (dueño o acreedor, según el caso) se le estaría restando plazo; más aún, a algunos se les estaría confiriendo menos plazo que a otros; es así porque, como tiene que preocuparse de notificar, tendría que salir de su inactividad un tiempo antes de vencerse el plazo, y si el demandado es de difícil ubicación, el respectivo actor tendría menos plazo que otro cuyo demandado es de muy fácil notificación (a lo que puede agregarse la posibilidad de que el demandado despliegue maniobras para evadir o postergar la notificación); desigualdad que estima no es aceptable”. PEÑAILILLO (2006), pp. 182-183.

³¹ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), pp. 260-263.

³² DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), p. 263.

hacerse extensivo tanto a la prescripción extintiva como a la adquisitiva, “y no se quede arrinconada, como algo excepcional propio de la prescripción regulada por el D.L. 2.695, que como sabemos, no cuenta con las simpatías de los jueces por los abusos a que ha dado lugar (...)”, no obstante, advierte que debemos tener en cuenta que esta posición puede, en otros juicios, no ser tan atractiva, ya que implicaría favorecer al propietario y al acreedor en contra del interés del poseedor y del deudor. Sugiere, que no es correcto atribuir a la notificación de la demanda implicancias, exclusivamente procesales y no sustantivas, ya que resulta evidente que la demanda no interrumpe la prescripción si no es notificada. Por otra parte, refiere que no es procedente asumir como absoluto el criterio que sostiene que la notificación siempre tendrá efecto retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda para entender interrumpida la prescripción, pues asumirlo en términos categóricos puede generar abusos, ya que si bien la gestión de notificación de la demanda puede tardar por circunstancias ajenas al control del actor, lo cierto es que las omisiones o retardos, también pueden deberse a la propia negligencia e incluso mala fe del demandante, como sería aquel caso en que el dueño o acreedor presenta una demanda, pero no obstante, no encarga su notificación. Este caso iría en contra de los fundamentos mismos de la prescripción, y no solo de aquel relacionado al descuido o desidia del acreedor, que esta institución sanciona, sino que; también con el que se dirige a lograr la seguridad jurídica de las relaciones, ya que, de no mediar emplazamiento, el deudor aún no tendrá la calidad de parte, de manera que no podrá alegar el abandono de procedimiento. En dicha línea argumentativa y, a falta de una norma que establezca la existencia de un plazo dentro del cual deba realizarse la notificación de la demanda, Corral propone entender que, si la demanda no es notificada dentro de un plazo razonable, puede aplicarse el evento previsto en el N°1 del artículo 2503, esto es, que la “*demanda no interrumpirá la prescripción, si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal*”, con lo que bastaría con “*ampliar el sentido “legal” entendiéndole comprensivo, no sólo de ilegalidades formales sino que, además de conductas dilatorias que no pueden ser amparadas por la ley, por impedirlo así los principios de buena fe procesal, prohibición de abuso del derecho o relativo a que nadie puede aprovecharse de su propio dolo*”.³³

Agrega además Corral que el peligro de que quede presentada la demanda por mucho tiempo sin notificarse se conjura por el hecho de que una vez interrumpida comenzaría a correr un nuevo plazo de prescripción. Sin embargo, el demandante podría seguir presentando la demanda y así renovar la interrupción y, además, podría alegar que la interrupción se mantiene mientras no se dé alguno de los casos del art. 2503.³⁴ Nos preguntamos bajo qué norma del Código Civil o del Código de Procedimiento Civil si la demanda se presenta, pero no se notifica al deudor, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción. Simplemente no la hay. La disciplina de los artículos 2514 y siguientes del Código Civil está pensada desde que la obligación se haya hecho exigible y claramente está relacionada con la pretensión sustantiva y no adjetiva deducida en juicio.

En el caso del artículo 2515, relativo a la prescripción de largo tiempo, es necesariamente así por la naturaleza propia de las obligaciones ordinarias o ejecutivas, según sea el caso, las que no están

³³ CORRAL (2016), pp. 1-4.

³⁴ CORRAL (2019), pp. 1-4.

relacionadas con el acto procesal de notificación el que en ningún caso les da origen sino que representa el medio de conocimiento de la pretensión deducida en juicio por un acreedor de tales obligaciones, sin el cual el derecho deducido en juicio se extingue por no haberse ejercido dicha acción durante cierto lapso de tiempo, según reza el propio artículo 2492 del Código Civil.

En síntesis, podemos señalar que los argumentos en que la doctrina disidente sustenta su postura relativa a que basta con la sola presentación de la demanda para producir la interrupción de la prescripción, son los siguientes:

1. Para interrumpir la prescripción, no es necesario que el demandado conozca la demanda, basta que ella haya sido presentada dentro de plazo;
2. La voluntad interruptiva no puede hacerse depender del conocimiento que tenga o no el deudor de la circunstancia de que se ha presentado la demanda en su contra;
3. La notificación de la demanda, es un presupuesto procesal de la interrupción civil de la prescripción, más no un requisito sustantivo, notificándose la demanda en cualquier momento, antes o después de cumplirse el plazo de prescripción, se cumple con el requisito procesal para poder invocar la interrupción civil de la prescripción;
4. Los efectos de la interrupción civil de la prescripción no pueden hacerse depender del vaivén de actuaciones ajenas a la esfera de la voluntad del acreedor, como lo es la actuación del tribunal, del receptor judicial, o de la circunstancia de ser habido o no el demandado para ser notificado;
5. El fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de estos, desidia o negligencia que queda desvirtuada con la sola presentación de la demanda por parte del acreedor o dueño, pues con dicha actuación resulta palmario que el acreedor o dueño ha decidido actuar en defensa de sus intereses;
6. El artículo 2503 N°1 del Código Civil, no señala que deba notificarse dentro de plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, solo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo.³⁵
7. Que una vez efectuada la notificación de la demanda se retrotraen sus efectos a la fecha en que se entabló el recurso o demanda;
8. El argumento de texto que se desprende del artículo 2503, norma que sólo requiere que se haya “intentado” el recurso, antes de cumplirse el plazo de prescripción, por cuanto la ley ha exigido, únicamente de “demanda judicial”, y ha declarado solamente que ella es inapta para la interrupción si no ha sido notificada en forma legal;
9. El argumento práctico consistente en que, de exigirse, además de la interposición de la demanda, la notificación de esta dentro de plazo, implicaría aceptar la desigualdad que se produce entre el acreedor cuyo deudor es más difícil de ubicar, respecto de aquel, cuyo deudor es fácilmente ubicable, de manera que al primero, en los hechos, se le estaría concediendo menor plazo al exigirle que salga de su inactividad más prontamente;
10. Con la notificación legal de la demanda queda trabado el juicio, y cobra eficacia el acto inte-

³⁵ Útil resulta al efecto, el estudio que de este tema ha realizado PINOCHET, quien con motivo de su comentario al fallo 6900-2015, realizó una sistematización de los argumentos esgrimidos por la doctrina disidente. PINOCHET (2017), pp. 645-646.

ruptivo, pero este ya ha quedado configurado al momento de la presentación de la demanda;

11. Se desprendería del inciso final del artículo 2503 que la notificación legal de la demanda tiene por objeto mantener el efecto interruptivo, pues conforme recalca dicho inciso, de no haberse efectuado la notificación legal de la demanda, se entenderá que la prescripción no ha sido interrumpida.

B. Doctrina mayoritaria. La demanda debe ser notificada legalmente, dentro de plazo de prescripción para producir la interrupción civil de la misma

La mayoría de los autores sostienen que la demanda debe ser notificada durante la vigencia del plazo de prescripción, pues es al momento de la notificación válida de la misma cuando se produce el efecto interruptivo y no al tiempo de la sola presentación judicial del libelo. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado “El acto por el que una persona exige a otra que se haga o no alguna cosa, que conlleva el requerimiento, implica dar noticia a aquella del cobro de la obligación respectiva, es decir, comunicarle la circunstancia de modo que tome positivo conocimiento de la misma y se vea compelido a responder, situaciones ambas que no se dan a partir de la sola distribución de la demanda”,³⁶ esta línea de pensamiento deriva de la concordancia entre los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, y ha constituido el criterio que se ha mantenido casi invariable por nuestra jurisprudencia –salvo hasta el fallo Rol 6900-2015 de 31 de mayo de 2016, en que la Excma. Corte Suprema pareciera abrir las puertas hacia un vuelco jurisprudencial sobre la materia, al resolver en sentido contrario e innovar–. Este criterio mayoritario aún, sostiene que; en atención a que en el artículo 2518 se expresa que la demanda judicial no interrumpe la prescripción extintiva en los casos enumerados en el artículo 2503, entre los cuales figura el de la notificación de la demanda que no ha sido hecha en forma legal; es posible desprender que si la demanda no es capaz de interrumpir la prescripción cuando no está legalmente notificada, menos aún la interrumpe cuando no ha sido notificada de manera alguna. De esta forma, la sola presentación de la demanda judicial no produce efecto interruptivo alguno, en tanto no sea notificada al demandado, siendo para ello indispensable que dicha notificación se realice dentro del plazo de prescripción de la respectiva acción, pues de lo contrario, no tiene sentido que se produzca la interrupción de un plazo que ya habría alcanzado a correr en forma íntegra. De este modo, es al momento de la notificación legal de la demanda cuando se produce la interrupción de la prescripción.

Tal y como sostiene Alcalde, en la nota al “Proyecto inédito”, Andrés Bello señaló que el artículo 2686, que luego sería el actual 2503, tenía su fuente en el art. 2247 del Code francés y que también se relacionaba con los arts. 2244, 2245 y 2246 de ese mismo código. Es la norma del artículo 2244 del Code la que reviste el mayor interés, ya que tal precepto señalaba que: “La citación judicial, aun en el procedimiento sumario, el mandamiento judicial o el embargo, notificado al que se quiere impedir que prescriba, interrumpen la prescripción, así como los plazos para ejercitar la acción”. Como señala el citado autor, la expresión “citación judicial” dio origen a discusión, pero parece claro que la prescripción cesaba desde que se notificaba la demanda, criterio compartido en las Siete Partidas.³⁷

³⁶ Acevedo Andrade con Servicios de Mensajería S.A (2011).

³⁷ ALCALDE (2016) pp. 266 y ss.

Es en este mismo sentido que la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema siempre se ha mantenido en la interpretación de la palabra “demanda judicial”, que utiliza el artículo 2518, inciso tercero, del Código Civil, y que hace alusión a un concepto más extenso que el meramente formal de la misma, porque se entiende como relativo a cualquier recurso que se ejerza para la protección de un derecho. Es una manifestación de voluntad que hace salir del silencio al acreedor, lo que solo puede lograrse mediante la notificación de esta, por su efecto noticioso impostergable.

No es de extrañar que en la reciente ley **N°21.226** se estableciera un régimen excepcional de notificaciones debido al COVID-19. El artículo octavo de esta ley se refiere a las consecuencias que tiene el estado de catástrofe, y mientras este dure. Si bien entiende interrumpida la prescripción por la sola presentación de la demanda, lo condiciona a que deba ser válidamente notificada dentro de plazos acotados: *“Artículo 8.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”*.

Estimamos que, sin perjuicio de los intentos de afirmar que la interrupción se da con la sola presentación de la demanda, el propio régimen de la ley N° 21.226 no viene más que a confirmarnos que es necesaria la notificación en un plazo determinado, y que incluso en situaciones excepcionalísimas como ésta, y solo como consecuencia del estado de catástrofe, deberá igualmente notificarse la demanda para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción. No podría entenderse de otra forma, ya que los receptores no han podido notificar y esto no permite al demandante interrumpir la prescripción, pudiéndosele provocar un grave perjuicio.

Si no se notifica válidamente dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese estado de excepción constitucional por COVID-19, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último, deberemos recurrir a la tesis mayoritaria que venimos sosteniendo. Por lo tanto, la interrupción de la prescripción no se producirá con la sola presentación de la demanda, sino con la notificación de esta en la forma reglamentada en la ley especial.

De esta manera, queda ratificada la sana doctrina en orden a que la interrupción de la prescripción, sin el estado de excepción, solo es posible con la notificación de la demanda dentro del término de prescripción. Ratificando que el grave problema que tiene el asumir que la interrupción se da solo con la presentación de la demanda es que en Chile no existe un plazo para notificar la demanda en tiempos de normalidad. Esto implicaría que se puede presentar la demanda y no notificar nunca, con lo que el deudor podría nunca saber que se interrumpió, con los consiguientes problemas que ello tiene respecto de derechos de terceros, constituidos válidamente en el tiempo intermedio entre la presentación de la demanda y su notificación. Sabemos que la prescripción tiene como finalidad dar

estabilidad a las relaciones jurídicas, mantener la paz social, y por, sobre todo, dar seguridad jurídica a las relaciones de derecho, lo que solo se logra con la notificación de la demanda dentro del tiempo de prescripción de las acciones.³⁸

Son muchos los autores que se han manifestado en este sentido, aunque como veremos con matices diversos, dentro ellos el profesor Meza Barros, quien considera que “no basta con la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que debe ser notificada, ya que sin dicha notificación no produce ningún efecto, prueba de ello, es que conforme al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede retirarla, sin ningún trámite”. Exigencia que estima fluye del numeral 1° del artículo 2503. Luego, en sentido contrario y conforme a la misma norma, si no se ha notificado legalmente la demanda o si dicha notificación ha sido declarada nula, debe entenderse que –la demanda– no habrá producido nunca la interrupción.³⁹ Es decir, la base fundamental de esta doctrina, tiene lugar en un argumento de texto, y responde a un criterio lógico y más bien evidente, al decir de Rioseco “existiendo vínculo obligacional entre el acreedor y deudor, la liberación de este último, está directamente relacionada con la inactividad del primero. Con todo, si el acreedor sale de su pasividad mediante el ejercicio de la acción, ello tendrá eficacia jurídica en la medida que sea conocido legalmente por el deudor, esto es, mediante su notificación”.⁴⁰

Ahora bien, en cuanto al momento en que debe practicarse la “notificación legal de la demanda” Escalona, considera que la prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro de lapso de tiempo respectivo, pues en el artículo 2518 del Código Civil se expresa que la demanda judicial no interrumpe la prescripción extintiva en los casos enumerados en el artículo 2503, entre los cuales figura “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, de lo que se deduce que si no interrumpe la prescripción la demanda cuando está ilegalmente notificada, menos puede interrumpirla cuando no está notificada en manera alguna. Refiere el autor que, no obstante a su juicio parece una situación un tanto “obvia”, ha dado lugar a discusión tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en aquellos casos de demandas que han sido presentadas aún vigente el plazo de prescripción, pero cuya notificación ha tenido lugar una vez expirado éste, cues-

³⁸ Es en este sentido en el que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló, en la discusión en sala en la Cámara de Diputadas y Diputados de esta ley 21.226, página 7, que: “Finalmente, hay una disposición que se refiere a la prescripción, en la cual se señala que en el ámbito civil se permite la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda, cambiando así la regla general que supone que está ya haya sido notificada a las partes. ¿Por qué? Porque puede suceder que no haya cómo ejecutar esa notificación y la persona, al no recibirla, pierda su derecho y vea su prescripción cumplida. Esta interrupción de prescripción, que es fundamental en el ámbito civil, supone que, una vez terminado el estado de catástrofe y dentro de un plazo, pueda ser notificada, cumpliéndose el objetivo, o si el juez ha provisto en otro plazo posterior, de manera que la otra parte también pueda tener participación y la posibilidad de hacer presente su posición.” Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7739/>. [visitado el 28-07-2021].

³⁹ Sobre el efecto que produce la presentación de la demanda y su notificación ante un tribunal incompetente, resulta un principio unánimemente aceptado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que la incompetencia del tribunal ante el que se instaura la demanda no es inconveniente para la eficacia de la interrupción que de ella resulta. Del mismo modo el artículo 2518 del Código Civil, no excluye la demanda presentada ante tribunal incompetente. MEZA BARROS (1994), p. 502. En el mismo sentido DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), p. 254. En sentido contrario, RODRÍGUEZ GREZ, quien piensa que lo obrado ante un tribunal incompetente es nulo, por consiguiente, debe considerarse igualmente nula la notificación practicada. Ello por cuanto, si no hay interrupción civil cuando no se ha notificado válidamente la demanda o recurso judicial intentado, lo mismo cabe decir si es nula la actuación (notificación), como consecuencia de haberse practicado por orden de un tribunal que carece de competencia. RODRÍGUEZ GREZ (2008), pp. 304-306.

⁴⁰ RIOSECO (2004), p. 59.

tionamiento que no resulta baladí ya que de su resultado dependerá si entendemos interrumpido la prescripción –procediendo el rechazo de la prescripción– o, por el contrario, se estimará vencido dicho plazo –debiendo acogerse la excepción–. Para el referido autor, no obstante, que en algunos fallos aislados se ha seguido el criterio encabezado por Fabres, afortunadamente la Excm. Corte Suprema se ha encargado de restablecer la que considera la buena doctrina, que señala que *“la interrupción de la prescripción opera únicamente desde el momento de la notificación legal de la demanda”* y hace aplicable este mismo principio a los casos especiales de las letras de cambio y pagarés, regulados por la Ley 18.092, de 14 de enero de 1982, en sus artículos 98, 100 y 107. *“En efecto, por ellos hace aplicables a los pagarés las normas relativas a las letras de cambio y, entre ellas, las relativas a la prescripción de un año, contados desde el día del vencimiento del documento y de que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro”*.⁴¹

En la obra de Vodanovic, que tiene lugar sobre la base de los criterios de Alessandri y Somarriva, se concluye que para que exista interrupción civil no basta con la mera interposición de la demanda; sino que también es necesario que se haga, debidamente su notificación y que esta se ajuste a las exigencias que se imponen para su validez, se estima que esta conclusión deriva, de la relación de los artículos 2503 y 2518. Se agrega como argumento, que según fluye de los Títulos VI y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativo a las notificaciones y actuaciones judiciales, respectivamente, para que tengan valor tales actuaciones es necesario, salvo poquísimas excepciones, que se lleve a cabo la correspondiente notificación a la persona a quien se pretende afecte la diligencia; debiendo considerarse, además que el artículo 65 del citado Código, es claro en señalar que, los términos empezarán a correr para cada parte desde el día de su notificación. Advierten que, no obstante se trata de normas relativas a plazos procesales, sí permiten evidenciar el criterio que al efecto tiene el legislador en cuanto a la importancia de la notificación en los trámites judiciales. De esta forma el requisito de notificación de la demanda, surge de los principios generales, porque *“la interrupción no obra sino de persona a persona y, por lo tanto, supone notificación; también emerge de las reglas de procedimiento, porque toda citación ha de ser notificada”*.⁴² Por su parte, para Orrego la situación es bastante clara, ya que indica como requisitos de la interrupción civil, que se “intente” un recurso judicial, es decir, que la acción se deduzca ante los tribunales de justicia, que el reclamo de quien se pretende dueño debe notificarse al actual poseedor y, además que la demanda se notifique antes de que el plazo de prescripción haya transcurrido;⁴³ Barcia se manifiesta en igual sentido.⁴⁴

Rodríguez Grez, por su parte, refiriéndose con bastante detención al problema, atribuye tal importancia al acto de notificación legal de la demanda, que estima que una demanda que no ha sido notificada, simplemente no existe, como demanda judicial, propiamente tal, sino que solo constituye un acto jurídico unilateral, desconocido por el deudor, incapaz de alterar la situación de la relación,

⁴¹ ESCALONA (1997), pp. 189-192.

⁴² ALESSANDRI et al. (2004), p. 209.

⁴³ ORREGO (2011), p. 9.

⁴⁴ *“Para que la demanda judicial produzca la interrupción de la prescripción, es necesario que ella sea notificada y que la notificación se haya efectuado antes de expirar el plazo de prescripción”*. BARCIA (2010), p. 204.

manteniéndose, todos los efectos del silencio.⁴⁵ Siendo con ello evidente que la sola presentación de la demanda no es suficiente para poner fin al “silencio de la relación”, ya que esta se encuentra trabada entre deudor y acreedor y no por intermediación de un tribunal de justicia. Luego, si la demanda no se comunica (notifica) al deudor, el “silencio” se mantiene incólume. De esta forma, el sujeto pasivo del derecho (obligado) debe ser emplazado por medio de la respectiva notificación, y en tanto ello no ocurra, subsiste el receso de la relación, puesto que lo obrado sólo representa un acto unilateral sin consecuencias jurídicas. Agrega, que si la notificación no se ha hecho en forma legal, debe concluirse que no ha tenido lugar un acto idóneo de comunicación que alcance al obligado, por lo que no resulta de ello efectos interruptivos. Luego, en aquellos casos en que la demanda no ha sido notificada en forma legal, dicha actuación es nula, de manera que no genera efecto alguno. Discrepa como vemos, de la idea de que la interrupción se produce al momento de entablarse la demanda ante el tribunal, y que al ser notificada sus efectos se retrotraen al momento de ser deducida. Por contrario, considera que la interrupción tiene lugar al momento de notificarse la demanda, conclusión que desprende del hecho de que, no existe norma alguna que disponga que la notificación de la demanda retrotrae los efectos de esta a la fecha de su interposición. No obstante, lo que sí ocurre es que hay juicio desde el momento en que esta se practica. Antes de ello, no hay juicio ni se genera efecto alguno para el demandado. Por lo demás, cualquier interpretación en contrario, implica privilegiar la situación del acreedor y provocar desequilibrios entre los litigantes.⁴⁶

Útil en la exposición de los criterios, resulta lo sostenido por Pinochet en un reciente estudio y comentario de jurisprudencia a raíz de la dictación de la sentencia Rol N° 6900-2015 de 31 de mayo de 2016. En su afán de dar solución a esta problemática, acude al significado que le asigna Flume a la “interposición de la demanda”, quien estima que ésta puede llegar a ser calificada como conducta concluyente *-facta concludentia-* en este caso, de la voluntad del acreedor o dueño de poner fin a su pasividad en la defensa de sus derechos, sin que dicha definición dé luz sobre la necesidad, para poder tener por logrado dicho efecto, que la demanda sea notificada legalmente dentro del plazo de prescripción extintiva de la acción o extintiva del derecho de dominio y demás derechos reales. Sin perjuicio de ello, estima el autor, que *“aun cuando fuere posible asignar valor jurídico a la conducta consistente en la sola presentación de la demanda, la teoría del acto jurídico presenta sus limitaciones, ya que evidentemente no nos encontramos en presencia de un acto jurídico bilateral, menos ante un acto jurídico recepticio (categoría únicamente aplicable a los negocios jurídicos unilaterales), como alguno pudiera pensar, porque para calificar el acto jurídico unilateral como recepticio no es necesario, como explica Flume, la recepción del destinatario de la declaración de voluntad recepticia. El criterio que nos lleva a la categoría de recepticio es que dicha voluntad “Ha de ser emitida frente a otro; en correspondencia se llaman no recepticias aquellas declaraciones de voluntad que no han de ser emitidas a otros”*.⁴⁷ Frente a la insuficiencia que le resulta la teoría del acto jurídico para dar solución al problema, recurre al Derecho Procesal, en el que se reconoce como hecho pacífico para que se produzca la “relación jurídica procesal”, la notificación legal de la demanda dentro de plazo. Considera que, de lo contrario,

⁴⁵ RODRÍGUEZ GREZ (2008), p. 302.

⁴⁶ RODRÍGUEZ GREZ (2008), pp. 303-304.

⁴⁷ PINOCHET (2017), p. 649.

se podrían dar casos tan absurdos como el que con la sola presentación de la demanda se entendiera interrumpido el plazo de prescripción, y que el demandante luego retirara la demanda o bien, nunca la notificara, dándose con ello la paradoja de que el plazo de prescripción estuvo interrumpido, pero no produjo efecto, ni nadie se enteró.⁴⁸ Concordamos con esta opinión, en cuanto a que pareciera ser necesario algo más que la sola interposición de la demanda, pues nos parece alejado de uno de los principales fundamentos de la prescripción, relativo a que con ella se persigue dar certeza a una determinada relación jurídica, pues podría darse el evento que el deudor no llegara a enterarse jamás de que el plazo de prescripción que para él aparentemente estaba corriendo en su favor y beneficio, había sido “interrumpido” por un acto del que no tenía conocimiento, situación que se aleja por completo de la noción de certeza y seguridad jurídica en que se sustenta nuestro orden jurídico. En el mismo sentido concluye el citado académico, quien recalca que la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene como fundamento *“la seguridad jurídica, la que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos”*.⁴⁹

A estas consideraciones, agrega como argumento de texto de la que él considera debe constituir la regla general en materia de interrupción de la prescripción en Derecho Privado, lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, en cuanto indica que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se le notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Señalando expresamente que la prescripción solo se interrumpe respecto del obligado que ha sido notificado de la demanda, de lo que se deriva, que en estos casos no resulta suficiente su sola presentación.⁵⁰

Nos parecen acertadas las conclusiones a las que arriban Rodríguez y Pinochet, y si bien no podemos negar, que el simple acto material que implica la sola presentación de la demanda no produce aún efecto para el demandado de no haber mediado la respectiva notificación, al menos representa una manifestación de voluntad del acreedor en orden a ejercer un derecho o perseguir el pago de algún crédito, y permite advertir sobre su intención, no obstante, “insipiente” dirigida a romper el estado de inactividad en que se encuentra la relación jurídica, evento que consideramos sólo se materializará con y desde la notificación legal de la demanda. Coincidimos con que el efecto “interruptivo” se produce al momento mismo de realizarse la notificación legal de la demanda, puesto que a nuestro juicio no podemos abstraernos de los efectos procesales de su notificación, y de las normas que regulan el emplazamiento y el efecto de las resoluciones, ya que es el mismo Código Civil en sus artículos 2503

⁴⁸ PINOCHET (2017), pp. 648-650.

⁴⁹ *“La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos”*. PINOCHET (2017), p. 653.

⁵⁰ PINOCHET (2017), p. 651.

y 2518, el que se ha referido a recurso “judicial” y a demanda “judicial”, de lo que entendemos que lo que se requiere es que la demanda sea presentada ante un tribunal, por tanto, no podemos olvidar del principio que establece que “*las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley*”; salvo los casos expresamente exceptuados por ella, caso que, como reconoce Rodríguez no existe, pues no hay norma alguna que permita atribuirle efectos retroactivos a la notificación legal de la demanda. Con ello tenemos que, la resolución que tiene a la demanda por “presentada” o “interpuesta”, conforme a los artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil, no surtirá efectos respecto del demandado, en tanto ésta –la resolución que la tiene por interpuesta– como la solicitud en que dicha resolución recae –o sea, la demanda misma– sean notificadas válidamente al demandado. Antes de ello, y sólo por el acto material que implica la presentación de la demanda a distribución, incluso podríamos llegar a concluir que ni la “interposición” o “presentación” de la demanda, ha surtido efectos jurídicos. Asimismo, creemos que de sostener lo contrario y atribuyendo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción por el solo hecho de presentar la demanda a distribución, implicaría una interpretación que favorece necesariamente al acreedor frente al deudor, lo que nos parece contrario a los principios en los que se funda nuestro Derecho, sobre protección a la parte más débil.

Frente al argumento sostenido por la doctrina disidente y recogido, además, por la sentencia Rol N° 6900-2015, por el cual justifican que la sola presentación de la demanda produzca el efecto de interrumpir la prescripción, en cuanto la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor, sumado a que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos, compartimos la crítica formulada por Pinochet, quien discrepa de este argumento, al estimar que no es lícito calificar de diligente a aquel demandante ejecutivo que, pese a tener tres años para ejercer su acción, decide demandar sólo un mes antes, sin lograr notificar al deudor quien al esconderse, provoca que se estampen las búsquedas a fin de notificar de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; formulándose frente a este caso las interrogantes: “*¿podremos calificar al actor de diligente? ¿no es mejor en este caso privilegiar la seguridad jurídica? ¿no debió prever el demandante dificultades normales y frecuentes en el proceso de notificación?*”.⁵¹ Frente a los reparos que tenemos, respecto de este tipo de argumentos, que suponen desde ya la existencia de mala fe procesal de parte del deudor, circunstancia que estimamos se aleja del principio de que la buena fe se presume, que trasciende a todas las ramas del Derecho, y aun aceptando esta premisa –esto es, que más de algún deudor pretenderá esconderse, a fin de evitar ser notificado– queriendo decir que con la sola presentación de la demanda el deudor ya conoce sobre la existencia de una acción en su contra, no obstante aún no haber sido emplazado, creemos que no puede catalogarse de “acreedor diligente” a aquel actor que no se representa la posibilidad de que el deudor se esconda haciendo difícil su notificación, o bien, aún sin suponer la mala fe de su parte, en aquellos casos en que, simplemente sea difícil determinar la actual ubicación del mismo, porque o se ignora su actual paradero o se encuentra fuera del país, y que por ello pueda verse en la necesidad de notificar ya sea por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil o incluso por avisos o nombrándole en su caso un curador de

⁵¹ PINOCHET (2017), pp. 650-651.

ausentes, siendo esta una representación natural y lógica que debe, necesariamente, plantearse un acreedor que pretenda estimarse como diligente.

Tal y como expresa Alcalde, la interrupción civil está asociada a la discusión sobre la titularidad del derecho, por lo tanto, solo puede existir interrupción desde que existe discusión sobre el derecho en cuestión, y tal ocurre desde que se notifica judicialmente la demanda, lo que por otro lado se expresa de la misma manera en varias ocasiones en el Código Civil: el cobro de perjuicios derivados de la ruina de un inmueble (art. 934 del CC), el que permite seguir la ejecución contra los herederos del deudor (art. 1377 del CC), la facultad para enervar pagando la resolución derivada de un pacto comisorio calificado en la compraventa (art. 1879 del CC), y la que autoriza para exigir al deudor principal el reembolso de los gastos pagados por el fiador (art. 2370 del CC).⁵²

V. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA NECESIDAD DE NOTIFICAR LEGALMENTE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN

A fin de hacer un recuento de lo que ha sido la jurisprudencia en torno a la problemática planteada, diremos que la posición comúnmente aceptada por nuestros tribunales tal como lo reconocía la Excma. Corte Suprema en el fallo Rol N° 6.489-2009,⁵³ en su motivo 30°, es aquella que considera que “es la notificación judicial de la demanda la que produce el efecto interruptivo, lo que se desprende del N°1 del artículo 2503, norma en virtud de la cual no puede alegarse la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Por otra parte, del artículo 2518 en relación con el 2503 del Código Civil, especialmente de lo previsto en el numeral primero, se deduce que al verificarse la notificación de la demanda, se entiende producida la interrupción civil de la prescripción”. Es decir, la jurisprudencia mayoritariamente aceptada,⁵⁴ estima no sólo que la notificación válida de la demanda constituye un requisito para alegar la interrupción civil de la prescripción, sino que además, es en el momento en que ella se produce cuando tiene lugar la interrupción misma del término de prescripción que se encontraba corriendo, habiéndose declarado que (motivo 31°) “(...) la notificación judicial de la demanda es el hito que marca el momento de la interrupción civil de la prescripción, siempre y cuando la práctica de dicha diligencia se haya cumplido con todas las formalidades que prevé la ley, pues sólo en ese evento podrá afirmarse que se trata de una notificación, como indica el precepto, hecha en forma legal”. Asimismo, en dicho fallo, se precisa que la notificación se entenderá practicada y, por ende, tendrá lugar la

⁵² ALCALDE (2016) pp. 268.

⁵³ Del Valle Soler y otra con Del Valle Vásquez (2011).

⁵⁴ Banco Santander Chile con Sajuria Alvear, Emilio Patricio (2015); Oyaneder Automotriz Limitada con Universal Motors S.A. (2015); Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Hernández Díaz, Ricardo Omar (2016); Servicios Corein S.A. con Corporación Municipal de Educación y Salud de Melipilla (2016); Banco de Chile con Constructora Arenas y Cía. Limitada (2016); Banco de Chile con Leiva Rodríguez, Andrea Aurora (2016); Banco del Estado de Chile (2016); Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente con Servitrucks Ltda. y otros (2016); Corpbanca con Olivares Miranda, Magda Virginia (2016); Díaz Reyes, Delicia con Rojas Vergara, Jorge (2016); Scotiabank con Sociedad de Servicios de Transportes Cíferal Express Limitada (2016); Scotiabank Chile con Meisenbichler Ortega, Gladys Verónica (2016); Banco Santander con Astete Pérez, Ángelo Mauricio (2017); Banco Ripley con Veliz Muñoz, Ximena (2017); Banco Concepción con Caro Hernández Doris y otros (2017); Forum Servicios Financieros S.A. con Cortés, Claudia (2017); Banco Bilbao Viscaya Argentaria con Olguín Segura, Teresa Alejandra (2017); Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional con Pujol Rodríguez, Francisco (2017); Sirner Álvarez, Sebastián Nicolás con Factoring Express S.A. (2017); Universidad la República con Universidad la República (2017).

interrupción civil, *“una vez que todos los actos de que se compone, con atención a la finalidad que esta actuación persigue, se han llevado a cabo y no cuando se principia a ejecutar el primero de ellos o bien cuando se termina de ejecutar uno cualquiera que no sea el último”*. De este modo, *“antes de cumplirse la última formalidad la notificación no ha sido verificada en conformidad a la ley, razón por la cual no puede estimarse que se produzcan aún los efectos que la misma ley prevé para el caso en que la notificación no se haya consumado”*. A mayor abundamiento, el fallo precisa en su considerando 38° que *“(…) resulta inconcuso que para que opere la institución de la prescripción, debe el plazo de la misma necesariamente estar corriendo, pues de lo contrario nada hay que interrumpir. Asimismo, en el caso de haberse enterado, no procede la interrupción, aunque puede ocurrir que el deudor no la alegue, operando la renuncia tácita de la misma”*. De esta manera, la generalidad de los fallos de la Excm. Corte Suprema se manifestaba en lo que constituía casi una regla, esto es, rechazar los recursos de casación en el fondo fundados en la supuesta ilegalidad consistente en exigir la notificación válida de la demanda dentro del plazo de prescripción para que surta efecto la interrupción de la prescripción.

Como ya hemos adelantado, el 31 de mayo de 2016 se dictó el fallo Rol 6900-2015 por parte de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, el que apartándose de la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente aceptada, declara que basta con la mera presentación de la demanda para que opere la interrupción de la prescripción, tesis que si bien resulta innovadora, útil es recordar que ya la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de 29 de octubre de 1963 se había pronunciado en sentido de reconocer que *“la interrupción civil de la prescripción, se cuenta desde la presentación de la demanda o del recurso judicial, y si bien es cierto que si su notificación ella carece de significado procesal, una vez efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha de presentación de aquella (...) Es la presentación de la demanda, o sea, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por parte del acreedor, el evento público y ostensible que pone de manifiesto el propósito del titular del derecho de instar por su resguardo poniendo en conocimiento de la justicia su pretensión en tal sentido(...) Los efectos de la interrupción no pueden quedar expuestos a las artes y maniobras del deudor, quien, una vez presentada la demanda interruptoria podría dilatar o dificultar la práctica de la notificación más allá del vencimiento de la prescripción impidiendo de esta manera que ella quedara interrumpida con el recurso judicial del acreedor quien tiende precisamente a impedir su curso”*.⁵⁵ Dicho fallo, ya entonces recogía la postura presentada como minoritaria sobre el tema, y pese a que por años esta problemática parecía resuelta en sentido uniforme, fue reactivada con motivo de la dictación de la sentencia Rol 6900-2015,⁵⁶ por

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 29 de octubre de 1963, Rev. de Der.t.60, sec.2°, pp. 130-132.

⁵⁶ Dicha sentencia recayó en un juicio sumario sobre acción reivindicatoria especial del Decreto Ley 2.695, seguidos ante el 2° Juzgado Civil de San Fernando en que por sentencia de 23 de mayo de 2014, se acogió en forma parcial la demanda ordenando la cancelación de la inscripción a favor del demandado, luego recurrido de apelación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, por resolución de 16 de abril de 2015, se procedió a rechazar la excepción de prescripción interpuesta en segunda instancia, confirmando la sentencia. En contra de dicha decisión se dedujo recurso de casación en el fondo fundado básicamente en la infracción a los artículos 15, 16 y 26 del Decreto Ley 2695, y artículos 22, 2503 y 2523 del Código Civil. Al conocer el recurso de casación en el fondo, en el que se sometió a debate ante la Excm. Corte Suprema la posibilidad de interrumpir la prescripción adquisitiva de un año, que estaba corriendo, con la sola presentación de la demanda o si, era indispensable para producir tal efecto interruptivo la notificación legal de la misma. En dicho fallo, luego de dar por establecido como hechos que desde la fecha en que se efectuó la inscripción de la resolución exenta dictada por Bienes Nacionales y la notificación legal de la demanda había transcurrido más de un año, lo que no había ocurrido entre la data de la inscripción y la de presentación de la demanda, estimó que se había producido el efecto interruptivo con la sola presentación de la demanda, sin considerar que la fecha en que se practicó la notificación legal tuvo lugar con posterioridad al año. Para ello hizo aplicable las reglas de prescripción de corto tiempo, y en especial lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, estimando que la interrupción civil opera desde que “interviene requerimiento”,

parte de la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema, sometiendo nuevamente a discusión este clásico problema jurídico.⁵⁷

En la referida sentencia, el problema se manifiesta en toda su envergadura, pues habiéndose presentado la demanda aún sin expirar el plazo de prescripción adquisitiva, se notifica, sin embargo, ya expirado el término. Señala el fallo en su motivo 5° que: *“desde ya es posible sostener que salvo en los casos enumerados en artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Sin embargo, tal solución o más bien interpretación se ha venido sosteniendo uniformemente en el derecho extranjero. Así por ejemplo el Código Civil francés en su artículo 2241 indica que: “La demanda ante la justicia, incluso en acción de urgencia, interrumpe el plazo de prescripción (...)”. En el mismo sentido el reciente Código Civil y Comercial de la nación en Argentina señala en su artículo 2546. “interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. El panorama en el derecho extranjero resulta disímil”.*⁵⁸ Luego, recoge el criterio sostenido por Domínguez Águila, y concluye que *“no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del proceso, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción. Esto se refuerza si consideramos que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer el requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda”.*

Lo resuelto, en el fallo tantas veces citado, ha sido también recogido en otras sentencias posteriores, tal es el caso de la sentencia dictada en causa Rol N°7407-2016 de 7 de junio de 2017,⁵⁹ también de la Cuarta Sala, en que, complementando lo resuelto anteriormente en la causa Rol 6900-2015, señala: *“como la interrupción de la prescripción consiste en la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe, quien sale de su inactividad y acude al tribunal a manifestar su interés por mantener su derecho, pedir el conocimiento del poseedor o deudor –que equivale a exigir se le notifique– es añadir una exigencia que los textos no piden y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución. En tal sentido, se debe considerar que la interrupción es un acto no recepticio (Peñailillo. ob. Cit., pág. 415). Por*

asimilando dicha situación a la sola presentación de la demanda. Luego, la Excm. Corte Suprema procedió a rechazar el recurso de casación en el fondo, previas aclaraciones relativas a la no aplicación en la especie del artículo 2523 del Código Civil, al estimar que su ámbito de aplicación se circunscribe a las acciones contempladas en los artículos 2521 y 2522 del mismo Código (motivo 4°) y estableciendo la impropiedad que resulta en el debate el referirse a la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, pues las acciones de dominio, no prescriben, sino que se extingue como una consecuencia de la adquisición del dominio por otro sujeto, lo que priva al dueño de la protección dominical.

⁵⁷ Este fallo es comentado en detalle, por PINOCHET (2017), pp. 639-654.

⁵⁸ Vargas con Marmolejo (2016).

⁵⁹ Constructora Intecpa Ltda. con Palma, Santiago (2017).

otra parte, no es posible desentenderse del tenor literal de las normas que rigen la interrupción, sea en el ámbito de la prescripción extintiva (artículo 2518), o de la adquisitiva (artículo 2503); en el primer caso, se señala que la prescripción se interrumpe civilmente por “la demanda judicial” y, en el segundo, que la interrupción es “todo recurso judicial intentado” por quien se pretende verdadero dueño de la cosa. Ninguna de las dos posiciones exige que el recurso o demanda deba ser notificado para producir el efecto interruptivo, y el hecho que el artículo 2503 en su numeral 1º –al cual se remite también el artículo 2518 citado –establezca que no se podrá alegar la interrupción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, no quiere decir, sino, que para producir efectos procesales y dar inicio al proceso, la demanda debe ser notificada, lo cual no está en discusión, pero eso no significa como advierte el profesor Domínguez, que la ley exija que la notificación dentro de plazo sea el instante de la interrupción, sino la simple constatación de que la nulidad de la notificación borra el efecto interruptivo que haya podido producirse (...) Desde esta perspectiva, estimamos que se pone en su justa dimensión el rol de la notificación, que si bien es condición para que opere la interrupción, no determina el momento en que ha de entenderse notificada”.

Los sentenciadores señalan dentro de los argumentos para justificar esta postura, “que las dificultades en la ubicación del deudor, efectivamente, generan una situación de desigualdad en los plazos reales a que el acreedor o poseedor está sometido (postura que como vimos, sostiene el profesor Peñailillo), lo que no resulta ser razonable, de manera que al estimar que para interrumpir la prescripción basta que la demanda sea presentada antes de cumplirse el plazo, resulta que “todos los acreedores (y dueños en su caso) quedan en igualdad de condiciones para disfrutar del plazo que la ley les confiere, con prescindencia de las diferentes dificultades que comparativamente tengan para notificar a sus respectivos adversarios”; concluyen de esta manera, que “la tesis que se viene analizando es la que más se aviene con el espíritu de la institución, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por parte del acreedor, el evento público y ostensible que pone de manifiesto el propósito del titular del derecho de instar por su resguardo, poniendo en conocimiento de la justicia su pretensión en tal sentido”, conclusiones, que como ya expusimos, fueron sostenidas en el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 29 de octubre de 1963, ya citado. Finalmente, los sentenciadores compartiendo las aprehensiones del profesor Corral, en cuanto a que una interpretación en este sentido podría prestarse a abusos, reconocen la realidad del problema, y estiman como deseables las soluciones que al efecto establece el Código Civil de Quebec (artículo 2892), conforme al cual se establece que “la demanda presentada antes de cumplirse el plazo interrumpe la prescripción, siempre que se notifique dentro de los 60 días siguientes al cumplimiento del plazo”. Sin embargo, los jueces estiman que, pese a que no existe en nuestro ordenamiento una salida de esta naturaleza, no impide al juzgador o juzgadora, evaluar en su momento y enfrentando al caso que preocupa, alguna interpretación que permita encauzar la institución de prescripción a la finalidad buscada.

La doctrina expuesta, no obstante haberse mantenido por años como minoritaria en lo que respecta al efecto que tiene la notificación legal de la demanda en la interrupción civil de la prescripción, y sin perjuicio de que no compartamos sus premisas, como luego diremos, ha pasado a ser la doctrina mayoritaria sostenida por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema, a diferencia de la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, que aún mantiene la opinión que de manera casi unánime ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido de acoger los recursos de casación en el fondo de-

ducidos respecto de aquellas sentencias que resuelven que *“la mera voluntad del acreedor de ejercitar la acción, al presentar su escrito de demanda a la Corte de Apelaciones para su distribución produce el efecto de retrotraer la notificación a dicha fecha, interrumpiendo así la prescripción”*.⁶⁰

Podemos constatar del comentado fallo –Rol N°7.407-2016– que el problema presentado en este trabajo constituye uno de interés práctico y actual, de hecho, fue acordado con el voto en contra de dos de los integrantes de dicha cuarta Sala, la Ministra Chevesich y la abogada integrante Señora Etcheverry, quienes manifestaron que *“a juicio de las disidentes, (refiriéndose a los artículos 2518 y 2503 N°1° del Código Civil) la interpretación correcta de dichas normas es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata”*. Consideraron que pretender que la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría: 1°. Dejar al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; 2°. Que de esta forma no se entendería la excepción del número 1° del artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que a interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; 3°. Porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo, que la legislación nacional no le otorga ni reconoce; 4°. Que nuestra legislación no contempla una norma similar a la del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso Colombiano, que señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado”* o a la del artículo 2892 del Code Civil du Quebec, que establece que *“el plazo para notificar una demanda presentada antes de expirar el plazo de prescripción, es de sesenta es de sesenta días contados desde el vencimiento de dicho término legal”* con lo que podría darse, en nuestra legislación, un caso en que se presente una demanda, señalan por ejemplo *“en la data de la presente sentencia y se notifica el 25 de julio de 2028, la interrupción se produjo en la primera fecha, esto es, casi once años antes”*; 5°. El no notificar la demanda constituye un obstáculo insalvable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse a la desidia del demandante, sin que sea factible invocar como argumento la imposibilidad de practicarla, por ser inubicable el demandado, ello por cuanto existen herramientas procesales para superar dicho escollo, como lo sería la del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la designación de un defensor de ausentes; 6°. Que es precisamente la pasividad o indolencia del acreedor el fundamento de una de las situaciones a la que alude el número 2 del artículo 2503, a saber, el abandono de la instancia o procedimiento, con la diferencia que ésta institución de naturaleza procesal sanciona la negligencia del demandante por no realizar gestiones útiles para hacer avanzar el procedimiento hasta su conclusión normal; 7°. De sostenerse una postura contraria, significaría aceptar que el legislador ha establecido una situación de excepción respecto de los deudores cuyos créditos consten en una letra de cambio o en un pagaré, en relación a los cuya deuda conste en una escritura pública o privada; ello por cuanto, respecto a los primeros deudores el artículo 100 de la Ley N°18.092, señala expresamente que *“(…) la*

⁶⁰ DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2004), p. 265.

prescripción se interrumpe con la notificación judicial de la demanda (...); 8°. Corrobora la idea de la regla general está constituida por aquella que sostiene que es que la notificación de la demanda la que interrumpe la prescripción, el hecho que el legislador debió dado los términos del inciso 2° del artículo 18 de la Ley 17.322 alterar, expresamente dicha regla, tratándose del cobro de las cotizaciones previsionales, señalando que “(...) pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda (...)”; 9°. Entender que la interrupción se produce con la mera presentación de la demanda, implica asignar carácter de letra muerta a disposiciones relativas a la interrupción natural de la prescripción, obligaciones naturales, y aquellas que autorizan al deudor a renunciar al derecho de alegar la prescripción extintiva, pues no obstante tener pleno conocimiento de la oportunidad en que empezó a correr el término legal necesario para que opere la prescripción –esto es, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible– desconocería, en cambio, la data en que el plazo se interrumpió civilmente. De este modo, no podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza sobre si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia. Asimismo, tampoco podrían interponer en juicio ordinario una demanda por la que se solicite declarar la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal. 10°. Podría darse la situación paradójica de que nunca transcurriera el plazo de prescripción, si cada vez que llegara la fecha de su vencimiento, el acreedor presentara una demanda para interrumpir dicho término y 11°. Si resultara suficiente que se interponga una demanda en la que comparezcan todos los acreedores y/o se incluyan a todos los deudores, para entender que la interrupción se produjo. El artículo 2519 del Código Civil no tendría razón de ser, en cuanto dispone que “la interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, a menos que haya solidaridad, u no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516”.

Sobre este artículo 2519 la situación se presenta especialmente compleja porque, tal y como señala Alcalde, sería imposible que se decretara alguna vez el abandono del procedimiento porque bastaría con presentar la demanda para interrumpir la prescripción respecto de todos los codeudores solidarios, en los términos del artículo 1516.⁶¹

VI. CONCLUSIONES

Del estudio de los artículos y de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y que hemos latamente expuesto en este trabajo, estimamos que pese a lo razonable y dinámicos que parecen ser los argumentos dados por la doctrina minoritaria, estimamos que la recta doctrina sigue siendo aquella que generalmente ha sido aceptada mayoritariamente tanto por los diversos autores como por los tribunales de nuestro país. Ello por cuanto, son múltiples los argumentos que avalan esta postura, que pareciera ser la más acorde a los principios en que se sustenta nuestro Derecho, la historia fidedigna del establecimiento de la norma, como también a los fundamentos que constituyen base de la institución misma de la prescripción, como lo son el de seguridad jurídica de las relaciones, principio que requiere necesariamente del conocimiento por parte del deudor o poseedor de la existencia de la demanda en su contra y con ello, del cese de la inactividad que ha manifestado el acreedor o due-

⁶¹ ALCALDE (2017), pp. 189-210.

ño a través de la presentación de la demanda, pues es evidente que resulta contrario a la seguridad jurídica que se pretende con la prescripción, el hecho de que el deudor o poseedor desconozca que se ha producido el efecto interruptivo, y ese conocimiento solo lo tendrá a través de la notificación válida de la demanda. De no exigirse notificación legal de la demanda, el plazo de prescripción y su duración queda entregado a la voluntad del acreedor, privilegiándolo y colocándolo en una posición más ventajosa, pues podría presentar la demanda las veces que estime pertinente, a fin de interrumpir el plazo de prescripción una y otra vez, con ello fomentamos una situación de desigualdad que no se genera si exigimos la notificación legal de la demanda para producir el efecto interruptivo, pues el propio legislador ha dado soluciones para aquellos casos en que resulta difícil e incluso inubicable el deudor, como es el caso de las notificaciones por exhorto, por el medio del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, o la notificación por avisos o la designación de defensor de ausentes.

A fin de dar una sistematización y orden a estos argumentos que obedecen más bien a razones de equidad y justicia, de orden legal, texto y prácticos en pro de la postura que sostiene que la notificación legal de la demanda dentro del plazo de prescripción constituye un requisito de la interrupción civil de la misma, podemos resumirlos del siguiente modo:

1. El argumento de texto está constituido por lo dispuesto en el artículo 2503, inciso 2°, N°1, del que se desprende que, según la ley, el que ha interpuesto el recurso judicial no puede alegar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2. Mientras la demanda judicial se encuentra notificada, no existe como tal, sino que constituye sólo un acto unilateral, desconocido por el deudor, que no altera la situación de la relación, manteniéndose los efectos del silencio;

3. La sola presentación de la demanda no es suficiente para poner fin al “silencio de la relación”, pues esta última se encuentra trabada entre deudor y acreedor y no por intermediación de un tribunal de justicia;

4. No existe norma en nuestro Derecho de la que se desprenda que la notificación legal de la demanda produce el efecto de retrotraer los efectos de la interrupción a la fecha de interposición de la demanda, como tampoco que por la presentación de la demanda se produzca el inicio de una prescripción de largo tiempo en los términos del artículo 2515, lo que sí ocurre con la interversión de la prescripción de corto tiempo, pero solo desde que interviene requerimiento en los términos explícitos del artículo 1551 número 3 del Código Civil;

5. Argumento de texto de los artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se tiene que las resoluciones judiciales no producen efecto en tanto no se encuentren notificadas de conformidad a la ley;

6. De conformidad al artículo 65 del Código de procedimiento Civil, los términos comienzan a correr para cada parte desde el día de la notificación;

7. El entender interrumpida la prescripción con la sola interposición de la demanda, puede significar abusos como el que el acreedor extienda maliciosamente los plazos de prescripción sin que el deudor tenga conocimiento, de esta manera, puede presentar una demanda ante el tribunal y no encargarse de su notificación, interrumpiendo un plazo que para el deudor se encontraba supuestamente corriendo;

8. El exigir la notificación de la demanda de manera legal, constituye una solución más acorde

a los principios de bilateralidad de la audiencia, buena fe y seguridad jurídica;

9. El exigir que la manifestación de voluntad interruptiva sea puesta en conocimiento del demandado, resulta más acorde a el fundamento mismo de la prescripción que dice relación con la seguridad jurídica en las relaciones, de no tener conocimiento el deudor de la intensión del acreedor de salir de su inactividad se fomenta la duda e indefinición de la relación jurídica;

10. El efecto “interruptivo” se produce al momento mismo de realizarse la notificación legal de la demanda, puesto que no podemos abstraernos de los efectos procesales de su notificación, y de las normas que regulan el emplazamiento y el efecto de las resoluciones;

11. Si atribuimos el efecto de interrumpir civilmente la prescripción por el solo hecho de presentar la demanda a distribución, ello implica sostener una interpretación que necesariamente privilegia al acreedor frente al deudor, lo que nos parece contrario a los principios en los que se funda nuestro Derecho, sobre protección a la parte más débil;

12. Los argumentos de la doctrina disidente relativos a que no puede requerirse, además de la presentación de la demanda, la notificación de la misma dentro de plazo, puesto que con ello se estaría haciendo depender la voluntad interruptiva a vaivenes de terceros como el receptor, el mismo deudor que puede intentar ocultarse o incluso de las actuaciones del tribunal, suponen desde ya la existencia mala fe procesal de parte del deudor, circunstancia que estimamos se aleja del principio de que la buena fe se presume, que trasciende a todas las ramas del Derecho;

13. La falta de notificación de la demanda resulta un impedimento infranqueable para la iniciación del juicio, siendo improcedente imputar dicha falta a la desidia del demandante, por cuanto no resulta ser un argumento factible alegar la imposibilidad de practicarla en atención a que el demandado es inubicable, ello por cuanto existen herramientas procesales para superar dicho problema; en el mismo sentido, para que el acreedor pueda ser calificado de “diligente” y, para que con ello pueda romper el “silencio” o “inactividad” de la relación, debe colocarse, también en el evento que el deudor pueda esconderse haciendo más difícil su notificación, con lo que debe anticiparse incluso a la posibilidad de tener que notificar a través de otras formas contempladas en la ley como es el caso de los artículos 44 o 54, ambos del Código de Procedimiento Civil, o la designación de defensor de ausentes, inclusive;

14. Si sólo se exigiera la presentación de la demanda para producir el efecto interruptivo, se generaría una desigualdad entre acreedor y deudor, ya que se dejaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidara, la que sólo tendría lugar en el evento que encargue la notificación, lo que bien puede no hacerlo, retirar la demanda y volver a presentarla antes de notificarla, dejando la situación del plazo en absoluta incerteza; ello por cuanto nuestra legislación no contempla una norma similar a la del Código General del Proceso Colombiano o al Código Civil de Québec, que establecen un plazo para que la notificación se lleve a efecto, de manera que si la notificación no se realiza en dicho plazo, no se produce la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda. Los ordenamientos internacionales, como el de Québec; Brasil o Colombia prevén un tiempo dentro del cual el acreedor debe ejecutar la carga procesal de notificación, plazo acotado en el que bajo la amenaza de la caducidad de la pretensión puede materializarse de no llevarse a cabo la notificación al deudor, en consecuencia, la sola presentación de la demanda es insuficiente para interrumpir la prescripción;

15. Es la pasividad o indolencia del acreedor el fundamento de la hipótesis del número 2 del artículo 2503, esto es, del abandono de la instancia o procedimiento, situación en la que también se

sanciona la negligencia del demandante, no obstante, en este caso por no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo al procedimiento hasta su conclusión normal;

16. De sostenerse que basta con la presentación de la demanda, implica aceptar que la ley establece una situación de excepción respecto de los deudores cuyos créditos constan en letras de cambio o pagarés, en relación a aquellos cuya deuda conste en una escritura pública o privada; ello por cuanto, respecto a los primeros el artículo 100 de la Ley N°18.092, establece expresamente que la prescripción se interrumpe con la notificación judicial de la demanda, por lo que resulta más lógico creer que esta norma no es más que un reconocimiento a la regla general. Asimismo, no se divisa alguna razón para diferenciar entre ambos tipos de deudores;

17. Corrobora la idea anterior, esto es, que la regla general es aquella reconocida por el artículo 100 de la Ley 18.092, la circunstancia de que el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 17.322, tratándose del cobro de cotizaciones previsionales, debió declarar expresamente la excepción a tal regla, esto es, que la interrupción de la prescripción se produce tan solo con la presentación de la demanda;

18. Estimamos que, sin perjuicio de los intentos de afirmar que la interrupción se da con la sola presentación de la demanda, el propio régimen de la ley 21.226 no viene más que a confirmarnos que es necesaria la notificación en un plazo determinado, y que incluso en situaciones excepcionalísimas como la de pandemia, deberá igualmente notificarse la demanda para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción. Si no se notifica válidamente dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese estado de excepción constitucional por COVID-19, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último, deberemos recurrir a la tesis mayoritaria que venimos sosteniendo.

19. Sostener que basta la sola interposición de la demanda para que se produzca la interrupción, implica asignar carácter de letra muerta a disposiciones tales como la interrupción natural de la prescripción, obligaciones naturales, y aquellas que autorizan al deudor a renunciar al derecho de alegar la prescripción extintiva, pues se desconocería, la data en que el plazo se interrumpió civilmente, de modo que estas instituciones no podrían operar;

20. De producirse la interrupción con la sola presentación de la demanda en que se incluyan a todos los acreedores y/o se demande a todos los deudores, no tendría aplicación lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.

Del análisis de la jurisprudencia podemos concluir que, no obstante que el criterio de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema se manifiesta, luego de la dictación del fallo Rol N° 6900-2015, en sentido de rechazar los recursos de casación en el fondo que han sido dictados adhiriendo al criterio que requiere de la sola presentación de la demanda para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción, se advierte que con posterioridad a la dictación de dicho fallo de 31 de mayo de 2016, y sin perjuicio de que la discusión cobró vida y permanece latente, el criterio jurisprudencial mayoritario sostenido por nuestro máximo tribunal, sigue siendo el de exigir la notificación válida de la demanda, tanto como requisito para alegar la interrupción civil de la prescripción, como para producir dicho efecto interruptivo, en cuanto constituye el evento o hito que marca el instante en que se produce la interrupción misma.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que de los múltiples fallos que hemos revisado y que man-

tienen el criterio tradicional de exigir notificación de la demanda para producir el efecto interruptivo, una abrumadora mayoría provienen de la Primera Sala de la Corte Suprema, de manera que se produce una cierta inseguridad jurídica, puesto que aunque existe un criterio ampliamente adherido, lo cierto es que la discusión y el resultado de la controversia, actualmente, dependerá de la Sala en que se resuelva el asunto. Por ello, compartimos la idea expresada por académicos como Abeliuk, Corral y Peñailillo, quienes se manifiestan partidarios de que una ley aclare la disyuntiva que se presenta, ello, manteniendo hoy la posición de que se requiere de notificación válida para efectos de producir la interrupción de la prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las Obligaciones*, 6ª edición actualizada (Santiago, Legal Publishing), t. II.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2016): “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 27).
- ALCALDE SILVA, Jaime (2017): “Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva”, en: CORRAL TALCIANI, Hernán y MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (editores), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (2004): *Tratado de las Obligaciones*, 2ª edición ampliada y actualizada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. III.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2010): *Lecciones de Derecho Civil Chileno. De la teoría de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016): *Derecho y Academia. Interrupción Civil de la prescripción: ¿Giro jurisprudencial?*, Disponible en: <https://www.corraltalciani.wordpress.com>. Fecha de Consulta: 08 de noviembre de 2019.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016): *De nuevo sobre la interrupción de la prescripción*, Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/>. Fecha de Consulta: 08 de noviembre de 2019.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2013): *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ESCALONA RIVEROS, Francisco (1997): *La prescripción extintiva civil* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).
- FABRES FERNÁNDEZ DE LEIVA, José (1912): *Instituciones de Derecho Civil Chileno* (Santiago, Editorial Ercilla).
- FUEYO LANERI, Fernando (1958): *Derecho Civil. De las Obligaciones* (Valparaíso, Editorial Universo S.A), t. IV.
- MEZA BARROS, Ramón (1994): *Manual de Derecho Civil. De las obligaciones*, 8ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ORREGO ACUÑA, Juan (2011): “La Prescripción”, en: *Apuntes de derecho civil 2*, Disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl>. Fecha de Consulta: 08 de noviembre de 2019.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017): “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo

de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”, en: *Ius et praxis* (vol. 23 núm. 1).

PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2009): *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*, 4^{ta} edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PLANIOL, Marcel (1915): *Traité Élémentaire de Droit Civil*, septième édition (Paris, Librairie du Conseil d’État et de la Société de Législation comparée), tomo deuxième.

RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (2004): *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 2^{da} edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008): *Extinción no convencional de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. II.

WAHL SILVA, Jorge; VERGARA BEZANILLA, José; ELORRIAGA DE BONIS, Fabián; CORRAL TALCIANI, Hernán; CONTARDO GONZÁLEZ, Juan; GONZÁLEZ OGAZ, Cristóbal; FLORES RIVAS, Juan; VARELA CHARME, Jaime; ROMERO SEGUEL, Alejandro; BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2011): *Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho Público y Privado* (Santiago, cuadernos de extensión jurídica).

Jurisprudencia citada

Bozzolo Pedemonte con sucesión Frugone Risso (1963): Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 29 octubre de 1963, en: *Revista de derecho*, tomo 60, sección 2^o, pp. 130-132.

Acevedo Andrade con Servicios de Mensajería S.A (2011): Corte Suprema, de 15 de abril de 2011, rol 4.705-2010.

Del Valle Soler y otra con Del Valle Vásquez (2011): Corte Suprema, de 31 de mayo de 2011, rol 6.489-2009.

Banco Santander Chile con Sajuria Alvear, Emilio Patricio (2015): Corte Suprema, de 1 de julio de 2015, rol 31.893-2014.

Oyaneder Automotriz Limitada con Universal Motors S.A. (2015): Corte Suprema, de 27 de agosto de 2015, rol 1.532-2015.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Hernández Díaz, Ricardo Omar (2016): Corte Suprema, de 25 de enero de 2016, rol 11.210-2015.

Servicios Corein S.A. con Corporación Municipal de Educación y Salud de Melipilla (2016): Corte Suprema, de 3 de marzo de 2016, rol 8.505-2015.

Banco de Chile con Constructora Arenas y Cía. Limitada (2016): Corte Suprema, de 14 de marzo de 2016, rol 33.628-2015.

Banco de Chile con Leiva Rodríguez, Andrea Aurora (2016): Corte Suprema, de 14 de abril de 2016, rol 11.789-2015.

Banco del Estado de Chile (2016): Corte Suprema, de 25 de abril de 2016, rol 13.345-2015.

Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente con Servitrucks Ltda. y otros (2016): Corte Suprema, de 19 de mayo de 2016, rol 21.902-2015.

Vargas con Marmolejo (2016): Corte Suprema, de 31 de mayo de 2016, rol 6.900-2015.

Corpbanca con Olivares Miranda, Magda Virginia (2016): Corte Suprema, de 1 de junio de 2016, rol 34.195-2015.

Díaz Reyes, Delicia con Rojas Vergara, Jorge (2016): Corte Suprema, de 2 de junio de 2016, rol 37.023-2015.

- Scotiabank con Sociedad de Servicios de Transportes Ciferal Express Limitada (2016): Corte Suprema, de 7 de junio de 2016, rol 7.518-2016.
- Scotiabank Chile con Meisenbichler Ortega, Gladys Verónica (2016): Corte Suprema, de 9 de noviembre de 2016, rol 55.077-2016.
- Banco Santander con Astete Pérez, Ángelo Mauricio (2017): Corte Suprema, de 2 de marzo de 2017, rol 59.036-2016.
- Banco Ripley con Veliz Muñoz, Ximena (2017): Corte Suprema, de 8 de marzo de 2017, rol 92.985-2016.
- Banco Concepción con Caro Hernández Doris y otros (2017): Corte Suprema, de 11 de abril de 2017, rol 79.010-2016.
- Constructora Intecpa Ltda. con Palma, Santiago Alberto (2017): Corte Suprema, de 7 de junio de 2017, rol 7.407-2016.
- Forum Servicios Financieros S.A. con Cortés, Claudia (2017): Corte Suprema, de 22 de junio de 2017, rol 9.195-2017.
- Banco Bilbao Viscaya Argentaria con Olguín Segura, Teresa Alejandra (2017): Corte Suprema, de 31 de julio de 2017, rol 5.117-2017.
- Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional con Pujol Rodríguez, Francisco (2017): Corte Suprema, de 3 de agosto de 2017, rol 8.147-2017.
- Sirner Álvarez, Sebastián Nicolás con Factoring Express S.A. (2017): Corte Suprema, de 5 de septiembre de 2017, rol 11.645-2017.
- Universidad la República con Universidad la República (2017): Corte Suprema, de 11 de septiembre de 2017, rol 4.849-2017.